

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/083/2016

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 23 DE ENERO DE 2017.-----

--- Visto el estado que guardan los autos, se da cuenta de que en fecha 06 de diciembre de 2016, se le notificó a la parte recurrente, el acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016, por el que se le dio vista a la misma, con la documentación que presentó el sujeto obligado en su contestación al recurso; a efecto de que en un plazo no mayor de 03 días hábiles, se pronunciara respecto a la misma, manifestando lo que a su derecho conviniera; habiendo sido omisa en realizar manifestación alguna. -----

--- No obstante que el sujeto obligado, fue omiso en atender la solicitud de información realizada por el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se advierte que, mediante su portal oficial de internet, el sujeto obligado dio correcto trámite a la solicitud que le fue formulada, habiéndose dado respuesta a la misma, a través del oficio número 1428, en donde medularmente, manifestó lo siguiente:

“La solicitud de información pública asignada con el UCT 1631128 fue contestada por este sujeto obligado el 07 de Noviembre del 2016 mediante afirmativa electrónica, misma que consta de dos documentos pdf, el cual corresponde a la respuesta de esta dependencia. En dicho documento se aprecia en la sección de respuesta un primer documento que tiene la leyenda “Se anexa respuesta” y en un segundo documento signado por el Subprocurador de Zona Mexicali, donde se aprecia la leyenda “No se localizó registro de solicitud de arraigo domiciliario o sujeción domiciliaria durante el periodo solicitado”

--- Luego entonces, si bien es cierto que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; de las constancias que obran el expediente, se advierte que sí realizó las gestiones necesarias para colmar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. En consecuencia, no se configura el supuesto de la positiva ficta, previsto en el artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que el sujeto obligado, emitió una respuesta a la solicitud que le fue formulada.-----

--- Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente, a través de su portal oficial de internet; no pasa inadvertido el hecho de que éste, desatendió la normatividad prevista en los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; que a la letra señalan:

“Artículo 77. El uso de la Plataforma será obligatorio para todos los Sujetos Obligados señalados en la Ley.

Artículo 78. Las Unidades de Transparencia deberán registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite a través de la Plataforma, independientemente del medio por el que hubieren sido recibidas.”

--- Consecuentemente, se **EXHORTA** al sujeto obligado, para que cumpla con la normatividad aplicable, con la finalidad de facilitar y agilizar el procedimiento que tutela el derecho de acceso a la información; **para lo cual deberá hacer uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que atienda a través de la misma, las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas.** -----

---En relación con lo anterior, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el sujeto obligado; mismas con las que se procedió a darle vista a la parte recurrente; se advierte que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud de acceso a la información; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO.** -----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el sujeto obligado, dentro de su contestación, dio respuesta a la solicitud, exhibiendo las constancias relativas, con las cuales incluso, se le dio vista a la recurrente; no obstante haber sido omisa en manifestarse al respecto; se desprende del análisis de las mismas, que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud; por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.-----

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.-----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **CUARTO:** Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

(sello del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California)

(rubrica)

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA